

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-302/2012.

ACTOR: GUADALUPE AGUSTÍN
CUEVAS HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA.

México, Distrito Federal, a catorce de marzo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-302/2012, promovido por Guadalupe Agustín Cuevas Hernández, por su propio derecho, en contra de la sentencia de quince de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con la clave JDC/85/2011, en la que se determinó sobreseer el referido medio de impugnación electoral previsto en la normativa electoral del Estado de Oaxaca, y

R E S U L T A N D O :

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en los autos del expediente precisado en el rubro, se advierte lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Jornada electoral.- El cuatro de julio de dos mil diez, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Oaxaca, para elegir, entre otros cargos de elección popular, a los miembros de los ayuntamientos de diversos municipios de la referida entidad federativa, incluido el Municipio Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en la cual participó la planilla integrada por el ahora demandante, quien contendió como candidato a Síndico Municipal, en virtud de que figuró como aspirante a segundo concejal postulado por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, conforme a la planilla que registraron los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional, Convergencia y del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con cabecera en Zimatlán de Álvarez.

2.- Cómputo municipal.- El ocho de julio del dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, en esa entidad federativa, realizó el cómputo, la calificación y declaró la validez de la elección de los concejales al citado ayuntamiento, por el principio de mayoría relativa.

3.- Constancia de mayoría y validez.- El nueve de julio de dos mil diez, el Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, con cabecera en Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en cumplimiento a lo ordenado en la sesión de cómputo municipal antes referida, expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de concejales electos postulados por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, integrada por los siguientes ciudadanos:

	Cargo	Nombre	Partido
1°	Concejal Propietario	Rogelio Juárez García	PRD
	Concejal suplente	Juan Francisco Hernández Hipólito	PRD
2°	Concejal Propietario	Domingo Said García García	PRD
	Concejal suplente	Guadalupe Agustín Cuevas Hernández	PRD
3°	Concejal Propietario	Isaías Ponciano Ruiz Aquino.	PAN
	Concejal suplente	Alfonso Leonel Renero García	CONVERGENCIA
4°	Concejal Propietario	Modesto Bernardo Pérez	PRD
	Concejal suplente	Guillermo Cuevas Venegas	PRD
5°	Concejal Propietario	Timoteo Cruz Arango	PRD
	Concejal suplente	Edilberto Morales Martínez	PRD
6°	Concejal Propietario	José Gonzalo Cuevas Carreño	PAN
	Concejal suplente	Hugo Omar Salgado Delgado	PAN
7°	Concejal Propietario	Medardo Cabrera Esquivel	PAN
	Concejal suplente	Leobardo Genaro Martínez Eugenio	PAN

4.- Acción penal y consignación.- El veintisiete de julio de dos mil diez, por oficio 3948/2010, recibido el veintinueve del mismo mes y año, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado, y el treinta siguiente en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, la Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Tercera Investigadora Especializada en Delitos Previstos en Leyes Especiales con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, determinó ejercer acción penal en contra de Domingo Said García García y otro, consignando la averiguación previa número PGR/OAX/OAX/III/440/2008, solicitando se librara orden de aprehensión en contra de los inculpados.

5.- Libramiento de orden de aprehensión.- Mediante resolución de doce de agosto de dos mil diez, se libró orden de aprehensión en la causa penal 108/2010, en contra del ciudadano Domingo Said García García y otro, como probables responsables del delito de violación a la Ley General de Bienes Nacionales, en su hipótesis de usar, aprovechar y explotar un bien perteneciente a la Nación, sin la concesión de la autoridad competente, previsto por el artículo 150 y sancionado por el 149 de la Ley General del Bienes Nacionales.

6.- Aprehensión de Domingo Said García García.- Por acuerdo de catorce de agosto de dos mil diez, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, tuvo a elementos de la Agencia Federal de Investigación dando cumplimiento al mandato de captura, al dejar al ciudadano Domingo Said García

García, en su carácter de inculpado, a disposición de dicho Juzgado Federal, quedando internado en la Penitenciaría Central del Estado, decretando su detención a partir de esa fecha.

7.- Libertad provisional bajo caución.- El quince de agosto de dos mil diez, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, dejó al inculpado Domingo Said García García en libertad provisional bajo caución.

8.- Solicitud de suspensión de derechos políticos.- El dieciséis de agosto de dos mil diez, Felipe Florean Mendez y José Luis Córdoba Cuevas, en su carácter de entonces Presidente y Síndico, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, solicitaron al Representante Social de la Federación, diversas cuestiones relativas al proceso penal 108/2010, entre ellas, la suspensión de los derechos políticos del inculpado Domingo Said García García.

9.- Auto de formal prisión.- El veinte de agosto de dos mil diez, el Juez Primero de Distrito en el Estado, resolvió, el término constitucional en el proceso penal 108/2010, y determinó dictar auto de formal prisión en contra del ciudadano Domingo Said García García y otro, como probables responsables en la comisión del delito de violación a la Ley General de Bienes Nacionales, en sus hipótesis de usar, aprovechar y explotar un bien perteneciente a la Nación, sin la concesión de la autoridad competente previsto en el artículo

150 y sancionado por el artículo 149 de la citada Ley General de Bienes Nacionales, así también, resolvió:

“**CUARTO.** Se suspende a los procesados en sus derechos o prerrogativas de ciudadanos mexicanos, y se ordena comunicar esta determinación al delegado del Instituto Federal Electoral y al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para los efectos legales consiguientes, en los términos del considerando **octavo.**”

Y, específicamente en lo que respecta a Domingo Said García García, se determinó, además:

“**SÉPTIMO.** Como lo solicitó el representante social de la Federación al hacer suya la petición de los denunciantes Felipe Florean Mendez y José Luis Córdoba Cuevas, presidente y síndico del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en el escrito de dieciséis de agosto de dos mil diez, gírese oficio a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para informarle que el procesado **DOMINGO SAID GARCÍA GARCÍA**, con motivo de haberle dictado auto de formal prisión en esta causa penal por el expresado delito, quedó suspendido de sus derechos políticos, con fundamento en el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

10.- Protesta constitucional.- El uno de enero de dos mil once, en sesión solemne de Cabildo, se tomó la protesta de Ley a los concejales electos propietarios y suplentes para integrar el Ayuntamiento del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para el periodo dos mil once-dos mil trece, entre ellos al Ciudadano Domingo Said García García.

11.- Asignación de regidurías.- El cinco de enero de dos mil once, se llevó a cabo la Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para designar

las Regidurías a los Concejales electos de dicho Ayuntamiento, para la administración dos mil once-dos mil trece, quedando de la siguiente forma:

Nombre	Cargo Asignado.
Rogelio Juárez García	Presidente Municipal Constitucional
Domingo Said García García	Síndico Municipal
Isaías Ponciano Ruiz Aquino.	Regidor de Desarrollo Rural y Agropecuario
Modesto Bernardo Pérez	Regidor de Educación
Timoteo Cruz Arango	Regidor de Hacienda
José Gonzalo Cuevas Carreño	Regidor de Obras
Medardo Cabrera Esquivel	Regidor de Desarrollo Social
Silvio Canseco Cruz	Regidor de Seguridad Pública
Luis Jorge García Córdova	Regidor de Desarrollo Urbano y Ecología
Javier García Méndez	Regidor de Salud

12.- Solicitud de revocación y suspensión de mandato.- El dieciocho de abril de dos mil once, los ciudadanos José Gonzalo Cuevas Carreño, Regidor de Obras, Medardo Cabrera Esquivel, Regidor de Desarrollo Social, Javier García Méndez, Regidor de Salud, Modesto Bernardo Pérez, Regidor de Educación, Luis Jorge García Córdova, Regidor de Desarrollo Urbano y Ecología, Isaías Ponciano Ruiz Aquino, Regidor de Desarrollo Rural y Agropecuario, todos integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, presentaron un escrito ante la Oficialía Mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, dirigido a los Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso de la citada entidad federativa, por medio del cual solicitaron de forma provisional la suspensión del mandato del ciudadano Domingo Said García García, en su carácter de Síndico Municipal en funciones para la administración municipal dos mil once–dos mil

trece, del mencionado Ayuntamiento y posteriormente se decretara la revocación del mandato.

13.- Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca.- El diecinueve de abril de dos mil once, la Diputación Permanente de la citada Legislatura, turnó la solicitud descrita en el numeral que antecede y sus anexos a la Comisión Permanente de Gobernación, misma que después de integrar el respectivo expediente (número 220) y recibir la ratificación de los solicitantes del procedimiento de suspensión y revocación de mandato del ciudadano Domingo Said García García, en su carácter de Síndico Municipal en funciones para la administración municipal dos mil once–dos mil trece, del Municipio de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, ordenó notificar, emplazar y correr traslado a éste último para que produjera su contestación respecto a la indicada solicitud de suspensión y revocación del mandato.

14.- Juicio de amparo (790/2011).- El veinte de junio de dos mil once, el ciudadano Domingo Said García García y otro, presentaron su demanda de garantías ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con sede en el Estado de Oaxaca, cuyo conocimiento, por razón de turno, correspondió al Juzgado Segundo de Distrito en dicha entidad federativa, solicitando el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del auto de formal prisión dictado por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, dentro de la causa penal 108/2010, por considerarlos probables responsables en la comisión del delito consistente en violación a la Ley General de

Bienes Nacionales, en sus hipótesis de usar, aprovechar y explotar un bien perteneciente a la Nación, sin la concesión de la autoridad competente, previsto en el artículo 150 y sancionado en el diverso 149 de la Ley General de Bienes Nacionales.

15.- Contestación a la solicitud de suspensión y revocación de mandato.- El once de julio del dos mil once, fue recibida en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Oaxaca, la contestación a la solicitud de suspensión y revocación del mandato emitida por el ciudadano Domingo Said García García, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, misma que fue turnada a la Comisión Permanente de Gobernación en la sesión del Pleno de trece de julio de dos mil once.

16.- Audiencia de pruebas.- El veinticuatro de agosto de dos mil once, se llevó a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 65 párrafo primero inciso c) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en presencia del Presidente de la Comisión Permanente de Gobernación y de las partes.

17.- Solicitud del Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca a la Comisión Permanente de Gobernación.- El veinticuatro de agosto de dos mil once, la Diputación Permanente del Congreso del Estado turnó a la Comisión Permanente de Gobernación, el oficio número 5921, deducido del expediente penal número 108/2010, con el que el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, solicita se le

informe sobre el resultado de la indicación que ese Juzgado hizo a la Legislatura, respecto de la destitución del ciudadano Domingo Said García García, como Síndico Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, así también, le señala que en caso de no cumplir con la petición de destitución se dará vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, por desacato a un mandato de una autoridad judicial.

18.- Comisión Permanente de Gobernación.- El veinticinco siguiente, la Comisión Permanente de Gobernación dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes en el citado procedimiento de suspensión y revocación de mandato, asimismo, requirió al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca diversa información. Requerimiento que fue desahogado el inmediato cinco de septiembre y el inmediato día doce de septiembre declaró cerrada la etapa probatoria, concediendo un plazo para que las partes formularan por escrito sus alegatos y, hecho lo cual, declaró cerrada la instrucción de dicho procedimiento.

Hecho lo anterior, el veintiocho de septiembre de dos mil once, la indicada Comisión Permanente de Gobernación sometió a consideración de la Asamblea del Congreso del Estado un dictamen por medio del cual propuso declarar la suspensión de mandato del ciudadano Domingo Said García García, como Síndico Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

19.- Resolución de juicio de amparo (790/2011).- El treinta de septiembre de dos mil once, el Juez Segundo de Distrito en el

Estado de Oaxaca, resolvió conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal al ciudadano Domingo Said García García, a efecto de que el Juez Primero de Distrito en el Estado:

“1) Deje insubsistente el auto de formal prisión decretado, únicamente en contra de los quejosos Domingo Said García García y otro, mediante resoluciones de veinte y veintiocho de agosto de dos mil diez, en la causa penal 108/2010.

2) Dicte una nueva resolución, donde, se precise la modalidad del delito atribuido a los aquí peticionarios del amparo, conforme a los lineamientos expuestos en esta sentencia, esto es, si en realidad se trata de uso, aprovechamiento o explotación de un bien perteneciente a la Nación, y si en la especie, se efectuó sin la concesión, permiso o autorización de la autoridad competente, previsto en el artículo 150 y sancionado en el diverso 149 de la Ley General de Bienes Nacionales.

3) Considere la totalidad de las constancias que integran la averiguación previa consignada, origen de dicho proceso penal, esto es, reitere las que tomó en cuenta para la emisión del auto de formal prisión aquí reclamado, tanto para la acreditación de los elementos del cuerpo del delito como para la probable responsabilidad penal de los procesados, en su comisión, así como su respectiva valoración ya analizada y, con plenitud de jurisdicción pondere las restantes constancias a que se hizo referencia y que también obran en dicha indagatoria.

4) Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, con base en los lineamientos vertidos, de manera fundada y motivada, analice la probable responsabilidad de los aquí quejosos en la comisión del delito de que se trata, con base en los elementos de prueba existentes en el sumario.

20.- Promociones del Ciudadano Domingo Said García García ante el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.- El seis de octubre de dos mil once, el Ciudadano Domingo Said García García, presentó ante la Oficialía de Partes Común del

Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, un escrito mediante el cual exhibió copia certificada de la sentencia de amparo indirecto, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, el treinta de septiembre de dos mil once, en el expediente de número 790/2011, por medio de la cual obtuvo el amparo y protección de la justicia de la unión en contra del auto de formal prisión de veinte de agosto de dos mil diez, en el que se funda el Congreso para suspenderlo del cargo, posteriormente, el once del mismo mes y año, presentó el mismo escrito ante la Oficialía Mayor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

21.- Decreto número 660.- El doce de octubre de dos mil once, la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Decreto número seiscientos sesenta, por medio del cual declaró la suspensión de mandato del ciudadano Domingo Said García García, como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y ordenó al Ayuntamiento del citado Municipio, que requiriera al ciudadano Guadalupe Agustín Cuevas Hernández, en su carácter de concejal suplente, para que asumiera el cargo de Síndico Municipal del referido Ayuntamiento.

22.- Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.- El diecisiete de octubre de dos mil once, el ciudadano Domingo Said García García, promovió juicio ciudadano contra los actos emitidos por el citado Congreso local, mismo que fue radicado con la clave JDC/82/2011.

23.- Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.- El veintiséis de octubre de dos mil once, el ciudadano Guadalupe Agustín Cuevas Hernández, presentó ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, escrito mediante el cual interpone Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por el que impugna, la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de convocar a sesión extraordinaria de cabildo para que se le tomara la protesta como síndico municipal propietario, en cumplimiento al Decreto número 660 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, de doce de octubre de dos mil once., mismo que fue radicado con la clave JDC/85/2011.

24.- Cumplimiento a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo 790/2011.- El trece de diciembre de dos mil once, en acatamiento a la sentencia dictada por el Juez Federal antes referido, el Juez Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca resolvió, en lo que interesa, reclasificar el delito, dictando auto de formal prisión en contra del ciudadano Domingo Said García García y otro, como probables responsables en la comisión del delito de violación a la Ley General de Bienes Nacionales, en su hipótesis de usar un bien perteneciente a la Nación, sin la concesión de la autoridad competente, el cual se encuentra previsto en el artículo 150 y sancionado por el 149 de la Ley General del Bienes Nacionales, precisando dicha autoridad, en lo que interesa, en el resolutivo cuarto de la citada resolución, lo siguiente:

“**CUARTO.** No se suspende a los procesados en sus derechos o prerrogativas de ciudadanos mexicanos, y ordena comunicar dicha determinación al Delegado del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales consiguientes”.

25.- Sentencia en el juicio ciudadano local JDC/82/2011.- El trece de febrero de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en el expediente JDC/82/2011, cuyos puntos resolutivos, en lo que interesa, son del tenor siguientes:

“**PRIMERO.** Este Tribunal es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.

SEGUNDO. La vía en la que se promovió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente, en los términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. La legitimación del Ciudadano Domingo Said García García, quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

CUARTO. Se Revoca el Decreto número seiscientos sesenta, de doce de octubre de dos mil once, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por las razones y fundamentos expuestos en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

QUINTO. Se ordena a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **dicte un nuevo decreto**, en los términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

SEXTO. Se ordena a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de todas las

constancias que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, lo anterior en un plazo de veinticuatro horas contado a partir del momento en que emita el decreto respectivo, en los términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

SÉPTIMO. Se declara infundado el agravio hecho valer respecto de las remuneraciones solicitadas por el actor, por lo expuesto y fundado en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.
...”

Dicha sentencia fue notificada al ahora actor el inmediato día catorce de febrero de dos mil doce.

26.- Sentencia en el juicio ciudadano local JDC/85/2011.- El quince de febrero de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó sentencia en el expediente JDC/85/2011, cuyos puntos resolutiveos, en lo que interesa, son del tenor siguientes:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La personalidad de Guadalupe Agustín Cuevas Hernández, quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta sentencia.

TERCERO. La vía intentada por el actor, fue la correcta en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

CUARTO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Guadalupe Agustín Cuevas Hernández, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

27.- Primer Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- El veinte de febrero de dos mil doce, el ciudadano Guadalupe Agustín Cuevas Hernández, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictada en el expediente JDC/82/2011. Dicho expediente quedó registrado en esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el número de expediente SUP-JDC-276/2012.

28.- Sentencia en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-276/2012.- El seis de marzo de dos mil doce, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con el número de expediente SUP-JDC-276/2012, promovido por el ciudadano Guadalupe Agustín Cuevas Hernández, en contra de la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictada en el expediente JDC/82/2011, en cuyo punto resolutive se estableció lo siguiente:

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, emitida el trece de febrero de dos mil doce, dentro del expediente JDC/82/2011.

II.- Segundo Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.- Disconforme con la sentencia del quince de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal del Poder Judicial de Oaxaca en el expediente JDC-85/2012, el ciudadano Guadalupe Agustín Cuevas Hernández, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el veintidós de febrero del año en curso.

III.- Recepción del expediente en Sala Superior.- Mediante oficio TEEPJO/SGA/224/2012, de veintitrés de febrero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete del mismo mes y año, la encargada por Ministerio de Ley de la Secretaría General del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, remitió la referida demanda, con sus anexos, así como el informe circunstanciado y la documentación relativa a la tramitación del medio de impugnación de que se trata.

IV.- Turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-JDC-302/2012** y turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-1220/12, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

V.- Radicación y admisión.- En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Guadalupe Agustín Cuevas Hernández en su ponencia, y

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que el actor aduce la conculcación a su derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, al dictarse el sobreseimiento del juicio de origen, con base en una causal de improcedencia que estima no existe.

SEGUNDO.- Presupuestos de procedencia.- El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia

previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de lo siguiente:

a) Oportunidad.- El juicio fue promovido oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al ahora actor el dieciséis de febrero de dos mil doce y el escrito de demanda se presentó el inmediato día veintidós, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que el acto impugnado no se encuentra directamente relacionado con algún proceso electoral en curso, de ahí que el plazo corrió del diecisiete al veintidós de febrero, toda vez que los días dieciocho y diecinueve del mismo mes y año fueron inhábiles, por lo que es inconcuso que está dentro del plazo legal.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en él consta el nombre y firma autógrafa del actor, el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el fallo reclamado y los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación.- El juicio de mérito fue promovido por Guadalupe Agustín Cuevas Hernández, por su propio Derecho, de ahí que resulta inconcuso que se satisface este requisito.

d) Interés jurídico.- En el presente juicio se controvierte la sentencia de quince de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, mediante la cual se sobreseyó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en el que impugnaba la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, de convocar a sesión de cabildo donde se le debería tomar la protesta como síndico municipal propietario, decretado por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, mediante Decreto 660, aprobado en sesión ordinaria de doce de octubre de dos mil once. Por lo que, en concepto del demandante tal determinación le afecta su derecho de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo y, en ese sentido, promueve el juicio de mérito por ser la vía idónea para restituir su derecho supuestamente conculcado, por lo que tal situación resulta suficiente para la satisfacción del requisito analizado en el presente apartado.

e) Definitividad.- Este requisito se satisface en el caso, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, las sentencias del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en esa normativa electoral local, serán definitivas, por lo que no se contempla algún medio impugnativo para controvertir la resolución reclamada.

TERCERO.- Sentencia impugnada.- La resolución reclamada, en la parte conducente, se funda en los siguientes razonamientos:

“ ...

CUARTO. Sobreseimiento por falta de materia. Este tribunal estima que el presente medio de impugnación debe sobreseerse en virtud de que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, consistente en la falta de materia del juicio, por las siguientes consideraciones.

El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, el cual, en la definición de Carnelutti, es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", pues esta oposición de intereses, es lo que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia.

El artículo 10, inciso b), de la Ley General invocada, establecen como causa de sobreseimiento cuando el acto o resolución impugnado se modifique o revoque por la autoridad responsable de tal manera que quede sin materia el acto reclamado.

En efecto, el referido precepto en lo que interesa establece:

Artículo 10.

Procede el sobreseimiento cuando:

- a) ...;
- b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera que se quede sin materia el recurso;

...

Así, la causa de sobreseimiento se compone de diversos elementos, según el texto de la norma.

- a) Que el acto materia del agravio, se haya modificado o revocado por la autoridad responsable; y

b) en consecuencia que el acto reclamado haya quedado sin materia.

De ahí que la causal de sobreseimiento radica en que la autoridad responsable modifique o revoque el acto reclamado de tal manera que lo deje sin materia, lo cual permite su interpretación en sentido amplio. Tal criterio ha sido emitido por el Tribunal Electoral (hoy Sala Superior) del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia S3ELJ 34/2002, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, bajo el rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. (Se transcribe)

De tal suerte, cuando el juicio queda sin materia sea cual fuere la causa, se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, como sucede cuando por virtud de un acuerdo o resolución queda sin efecto el acto impugnado.

En el caso, el promovente reclama que se le tome la protesta legal y asuma el cargo de síndico municipal propietario del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, con motivo de la suspensión del cargo a que fue objeto el ciudadano Said García García, por Decreto 660 de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca.

Consta en autos copia certificada deducida por el secretario general de este órgano jurisdiccional, de la sentencia emitida el trece de febrero del año en curso, por el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave y número JDC/82/2011, que deriva de la demanda formulada por el ciudadano Domingo Said García García, en contra del Decreto 660 emitido por el Congreso del Estado, en el que se declaró la suspensión del mandato al ciudadano Domingo Said García García, en su cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por las causas y motivos en él precisados, en efecto, la sentencia ya referida, los puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en los términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta sentencia.

SEGUNDO. La vía en la que se promovió el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es procedente, en los términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

TERCERO. La legitimación del Ciudadano Domingo Said García García, quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de este fallo.

CUARTO. Se Revoca el Decreto número 660, de doce de octubre de dos mil once, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, por las razones y fundamentos expuestos en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

QUINTO. Se ordena a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, **dicte un nuevo Decreto**, en los términos del CONSIDERANDO CUARTO de esta sentencia.

SEXTO. Se ordena a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, remitir a esta autoridad jurisdiccional, copia certificada de todas las constancias que demuestren el cumplimiento dado a la presente sentencia, lo anterior en un plazo de veinticuatro horas contado a partir del momento en que emita el Decreto respectivo, en los términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

SÉPTIMO. Se declara infundado el agravio hecho valer respecto de las remuneraciones solicitadas por el actor, por lo expuesto y fundado en el CONSIDERANDO CUARTO de esta resolución.

OCTAVO. Notifíquese personalmente al actor y al tercero interesado; por oficio, con copia certificada de la presente resolución a la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado y al Honorable Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca y a las demás autoridades vinculadas, referidas en el CONSIDERANDO QUINTO de esta resolución en la forma señalada para ello.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así las cosas, se advierte categóricamente en los resolutivos cuarto y quinto transcritos que se determinó, *revocar* el Decreto emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, que suspendió del cargo de síndico municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, ciudadano Domingo Said García García; situación que deja sin materia el acto reclamado motivo de la pretensión demandada por el recurrente, misma que se hace consistir en ser llamado para asumir el cargo de síndico municipal por suspensión del mandato del síndico propietario y con ello se diera cumplimiento a lo ordenado en el Decreto materia de su reclamo.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que con la resolución emitida en el juicio citado con anterioridad se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, donde con dicha resolución se revocó el contenido del Decreto 660, mismo que dio origen a la pretensión que reclama el actor. Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 12/2003, aprobada por

la Sala Superior en sesión celebrada el treinta y uno de julio de dos mil tres, Tercera Época, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11, cuyo rubro es: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

En conclusión, al advertirse que este tribunal resolvió en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave y número JDC/82/2011, que deriva de la demanda formulada por el ciudadano Domingo Said García García, en contra del Decreto 660 emitido por el Congreso del Estado, en el que se declaró la suspensión del mandato al ciudadano Domingo Said García García, en su cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, revocar el contenido del Decreto 660, es evidente la actualización de la causal antes referida, y como consecuencia a ello, sobreviene el sobreseimiento de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, que originó los actos hechos valer por Guadalupe Agustín Cuevas Hernández.

Toda vez que no es posible acceder a las pretensiones del recurrente como lo es, el de que asuma el cargo de síndico municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en virtud de que como ya se precisó, fue revocado el Decreto 660, que suspendió del mandato al síndico municipal propietario y que permitiría el acceso al cargo a su suplente, como acertadamente lo reclamaba el actor en su demanda y que le asistía el derecho previsto en los artículos 35 y 115 de la Constitución Política Federal; 24, 59 fracción, IX y 113 de la Constitución Política del Estado. Derecho que también emanaba del contenido del Decreto 660 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca.

Circunstancia por la cual, al haberse revocado el Decreto 660, por este Tribunal Electoral dentro del expediente con la clave y número JDC/82/2011, que deriva de la demanda formulada por el ciudadano Domingo Said García García, lo procedente es sobreseer el presente medio de impugnación al actualizarse la causal prevista en el numeral 10, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Notifíquese personalmente al demandante, tercero interesado en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y por oficio, con copia certificada de la presente sentencia al presidente Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, y a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del CONSIDERANDO PRIMERO de esta resolución.

SEGUNDO. La personalidad de Guadalupe Agustín Cuevas Hernández, quedó acreditada en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta sentencia.

TERCERO. La vía intentada por el actor, fue la correcta en términos del CONSIDERANDO SEGUNDO de esta resolución.

CUARTO. Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano Guadalupe Agustín Cuevas Hernández, en términos del CONSIDERANDO CUARTO de este fallo.

QUINTO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUINTO de la presente resolución. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.
...”

CUARTO.- Agravios.- En contra de la resolución antes transcrita, el ciudadano Guadalupe Agustín Cuevas Hernández, promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expresando en su escrito de demanda lo siguiente:

...

Hechos

1.- El 12 de octubre del año 2011, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, en periodo extraordinario de sesiones decreto la suspensión del Mandato del Ciudadano DOMINGO SAID GARCÍA GARCÍA, quien era Sindico Municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, esto debido que dicho personaje se encuentra procesado penalmente como probable responsable de la comisión de algún delito que

merece pena corporal, en síntesis el congreso del estado emitió el decreto número 660 que a la Letra dice:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- La Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política Federal; 59 fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 60 fracción II, 62 y 65 inciso e) de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, declara la suspensión del mandato del ciudadano DOMINGO SAID GARCÍA GARCÍA, Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, por actualizarse la causal contenida en la fracción II del artículo 60 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 38 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse dictado en su contra auto de formal prisión en la causa penal 108/2010 que se tramita en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, como probable responsable en la comisión del delito de VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES en sus hipótesis de USAR, APROVECHAR Y EXPLOTAR UN BIEN PERTENECIENTE A LA NACIÓN, SIN LA CONCESIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, previsto por el artículo 150 y sancionado por el artículo 149 de la Ley General de Bienes Nacionales.

Se ordena al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para que requiera al C. GUADALUPE AGUSTÍN CUEVAS HERNÁNDEZ, concejal suplente, para que asuma el cargo de Síndico Municipal del ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 fracción IX, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente procedimiento. Hecho lo anterior se sirva dar cuenta a esta legislatura.

Notifíquese el presente Decreto, personalmente a las partes, y al Presidente del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para que proceda en términos de ley. CÚMPLASE.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día de su aprobación. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Comuníquese, a los Titulares de la Secretaría de Finanzas y General de Gobierno del Estado, al Titular de la Auditoría Superior del Estado, al Director de Gobierno del Estado, y al Juzgado Primero de Distrito en el Estado, para los efectos constitucionales y legales precedentes.

Notifíquese personalmente a los ciudadanos JOSÉ GONZALO CUEVAS CARREÑO, MEDARDO CABRERA ESQUIVEL, JAVIER GARCÍA MÉNDEZ, MODESTO BERNARDO PÉREZ, LUIS JORGE GARCÍA CORDIVA, ISAÍAS PONCIANO RUIZ AQUINO, REGIDOR DE OBRAS, REGIDOR DE DESARROLLO SOCIAL, REGIDOR DE SALUD, REGIDOR DE EDUCACIÓN, REGIDOR DE DESARROLLO URBANO Y REGIDOR DE DESARROLLO RURAL, del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca y a C. DOMINGO SAID GARCÍA GARCÍA, en términos de lo dispuesto por los artículos 110 y 112 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de aplicación

supletoria a este procedimiento por disposición expresa del artículo 65 inciso F), de la Ley Orgánica Municipal del Estado, en el domicilio que para tal efecto señalan, para los efectos legales conducentes.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 12 de octubre del 2011.

Como se demuestra en la transcripción del decreto la Legislatura del Estado suspendió el mandato al Ciudadano DOMINGO SAID GARCÍA GARCÍA, como sindico municipal de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca y ordeno al ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal llamar al suscrito a fin de que asumiera la vacante de Sindico municipal, esto debido a que por ser suplente de DOMINGO SAID GARCÍA GARCÍA, me corresponde.

2.- Inmediatamente que fue emitido dicho decreto, este fue notificado al ayuntamiento de Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, por conducto del Presidente Municipal, a efecto a que procediera a celebrar una sesión de cabildo y me llamara a asumir el cargo que por ley me corresponde, sin embargo harta la fecha esto no ha sucedido pues en múltiples ocasiones he acudido al Municipio de Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, con la finalidad de que el presidente municipal me proporcionara información sobre la toma de protesta que me realizara en sesión de cabildo, con la finalidad de cubrir la vacante de sindico Municipal, debido a la suspensión de mandato que decreto la Legislatura del Estado en contra de DOMINGO SAID GARCÍA GARCÍA, y que por ley me corresponde asumir, argumentando el presidente municipal que no me tomara protesta por que el decreto está mal hecho y que DOMINGO SAID GARCÍA GARCÍA, sigue siendo el sindico Municipal y que mejor me retire si no quiero tener problemas porque si no me va a mandar sacar con la policía.

3.- Hasta la fecha el presidente Municipal no ha convocado a sesión de cabildo en la que de cumplimiento al decreto 660 emitido por el Honorable Congreso del Estado, haciendo caso omiso a dicho decreto, por lo que con fecha 19 de octubre del 2011, la Diputación Permanente de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado, requirió al Presidente Municipal de Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, para que de inmediato diera cumplimiento al decreto numero 660, y hecho lo anterior comunicara al Congreso sobre el cumplimiento, **haciendo caso omiso una vez más el Presidente Municipal.**

4.- Ante esta situación y ante la clara violación de mis derechos de ocupar el cargo, ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Oaxaca, **promoví Juicio para la Protección de los**

Derechos Político Electorales del Ciudadano, mismo que se radico con el número JDC/85/2011, a efecto de que se me tomara protesta como Sindico Municipal y se me permitiera ejercer el cargo.

5.- Seguido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número JDC/85/2011, en todas y cada una de sus fases, la responsable CC. Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral **mediante sentencia de fecha 15 de febrero de 2012. la responsable de mérito, determinaron sobreseer el Juicio de Origen,** número JDC/85/2011, según por existir una causal de improcedencia que desde luego no existe, limitándome con esa sentencia, el derecho que tengo de asumir el cargo de Sindico Municipal de Zimatlan de Álvarez, Oaxaca, como se verá más adelante.

En vista de lo anterior y toda vez que no tengo recurso alguno que hacer valer para impedir la merma en mis derechos político-electorales, ocurro ante esta Sala Superior con la finalidad **de que se me restituya en el goce de dicho derecho de ser votado en la vertiente de acceder al cargo público.**

Preceptos Presuntamente Violados

Se violan los artículos 14, 16, 35, fracción II, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 14, y 59 fracción IX, último párrafo de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Oaxaca; artículo 5 numeral 2 del Código de Instituciones y Procedimientos electorales de Oaxaca y los artículos 46 fracción II, y 68 fracciones I y III de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

Agravios

PRIMERO: Me causa agravios la actitud omisiva tomada por el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, porque en primer lugar, violan en mi perjuicio las garantías de Legalidad y Seguridad Jurídica consagradas en los artículos 14 y 16, de nuestra Carta Magna:

Las garantías constitucionales violadas, en la parte que interesa, establecen:

ARTÍCULO 14.- *Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido sino ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales de procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación Jurídica de la Ley, ya falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho...*

ARTÍCULO 16.- *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones si no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Sin embargo y aun con estos derechos consagrados en la Constitución Federal, la Autoridad responsable emitió el quince de febrero la sentencia en el expediente JDC/85/2011, en el que determina sobreseer el juicio, argumentando, que el decreto 660, del cual emana mi derecho violado, ha sido revocado por el mismo tribunal responsable en el expediente JDC/82/2011, y que por lo tanto ha quedado sin materia de estudio mi medio de impugnación.

Ahora bien como se desprende de las documentales que la responsable enviara a este Tribunal en su informe circunstanciado, el decreto numero 660 emitido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, **fue revocado y en su lugar el mismo Tribunal Responsable ordeno a la Legislatura del Estado, emitiera otro.**

Lo anterior en ningún modo es legal, lo ilegal está en que el Tribunal responsable, determina sobreseer el juicio por el que reclamo el acceso al cargo, **sin que haya tomado en cuenta que la legislatura del Estado, aun no ha emitido el decreto que sustituya al decreto 660, por lo tanto el Tribunal ocasiona una grave afectación a mi derecho de acceder al cargo,** pues hasta el momento es incierta la decisión que tomara la legislatura del Estado, **es decir, no hay certeza si el Congreso del Estado emitirá el decreto en donde suspenda nuevamente al Propietario y ordene que el suscrito asuma el cargo, o bien restituya al propietario en el cargo, pues solo en esta segunda hipótesis el JDC/85/2011, habrá quedado sin materia y no antes, como lo resolvió la responsable.**

Así mismo, la sentencia dictada en el diverso Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano JDC/82/2011 y donde se funda la responsable para sobreseer el Juicio promovido por el suscrito, no ha quedado firme, es decir, no ha causado ejecutoria, pues el suscrito promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la sentencia dictada en el JDC/82/2011, de ahí, que la sentencia dictada por la responsable resulta ilegal, PUES INCLUSO, LA RESPONSABLE DEBIÓ ACORDAR OFICIOSAMENTE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS POR TENER EL MISMO INTERÉS Y POR LA CONEXIDAD DE LA CAUSA.

Ante tal situación el Tribunal Responsable **debió haber esperado, el nuevo decreto del Congreso del Estado, a efecto**

de resolver sustentado en un acto valido de realizado y materializado, por la legislatura, pues la responsable determina sobreseer mi juicio, en base a un acto futuro de realización incierta.

Por lo que solicito a esta Sala Superior declare fundado este agravio y ordena al Tribunal Responsable, emitir una sentencia en la que favorezca la pretensión del suscrito.

SEGUNDO: Es ilegal el acto emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, pues sustenta el sobreseimiento del JDC/85/2011, en una causal de improcedencia que no está prevista por la ley, pues el acto que describo está sustentado en el inciso B) del artículo 10 de la Ley General del sistema de Medios de impugnación para el Estado de Oaxaca, y establece lo siguiente:

Artículo 10

1. Procede el sobreseimiento cuando:

...

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnada, de tal manera que quede sin materia el recurso.

...

De lo que se desprende que aun cuando el decreto 660 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, haya sido revocado, **ese Órgano Legislativo no ha emitido uno nuevo, por lo tanto no se puede decir que el medio de impugnación ha quedado sin materia, ni mucho menos, se ha modificado.**

De tal manera que mientras el Congreso del Estado no emita un nuevo decreto el medio de impugnación que presente ante la responsable no puede ser sobreseído.

En esta tesitura tenemos que el medio de impugnación únicamente puede sobreseerse cuando exista una acto del Congreso del Estado que impida al suscrito el derecho de acceder al cargo, por lo que mientras o se emita el nuevo decreto no se puede determinar si el juicio promovido por el suscrito ha quedado sin materia.

En esta tesitura, resulta ilegal el actuar de la responsable y por lo tanto debe ser revocado y poner al suscrito en el goce del derecho presuntamente violado por la responsable.

Por lo que solicito se revoque la sentencia dictada dentro el quince de febrero del dos mil doce, dentro del expediente

JDC/85/2011, del índice del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

...

QUINTO.- Precisión del agravio.- De la lectura del escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por el ahora actor y en términos de lo dispuesto por el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior llega al convencimiento de que, sustancialmente, el impetrante aduce que la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es ilegal, al haber determinado sobreseer el juicio ciudadano local, pues no tomó en cuenta que la Legislatura del Estado de Oaxaca, aun no había emitido el decreto que sustituiría al decreto 660, revocado mediante la sentencia dictada en el diverso juicio local identificado con la clave JDC/82/2011, por lo que no existía certeza respecto de lo que determinaría el Congreso del Estado, esto es, si nuevamente suspendería al propietario y ordenaría que el ahora actor asumiera el cargo, o bien restituiría al propietario en el mismo, pues sólo en esta segunda hipótesis el JDC/85/2011, habría quedado sin materia y no antes, por lo que, la decisión del Tribunal responsable le ocasiona una grave afectación a su derecho de acceder al cargo, ya que debió esperar a que se dictara un nuevo decreto por parte del Congreso del Estado de Oaxaca.

SEXTO.- Estudio de fondo.- Esta Sala Superior estima que los argumentos del ahora actor, expresados a manera de

agravios, resultan **infundados**, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, resulta necesario establecer que, el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las bases constitucionales del sistema de impugnación en materia electoral, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones de la materia electoral. En este sentido, cabe precisar que en el segundo párrafo de dicha fracción del artículo 41 constitucional, se dispone que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto cuestionado.

Lo cual se reproduce en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el artículo 25, base D, segundo párrafo, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, en el artículo 5, párrafo 2, al preverse que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación, en materia electoral, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

En este sentido, debe tenerse presente que, al momento de dictarse la sentencia ahora combatida, era el caso de que el propio Tribunal Estatal Electoral había dictado una resolución, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano local identificado con la clave y

número JDC/82/2011, el cual derivó de la demanda formulada por el ciudadano Domingo Said García García, en contra del Decreto 660 emitido por el Congreso del Estado, en el que se declaró la suspensión del mandato al ciudadano Domingo Said García García, en su cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca.

En este último fallo, la determinación del órgano jurisdiccional electoral local fue la de revocar el contenido del Decreto 660, y con ello, todas las decisiones que se habían plasmado en el mismo, entre ellas, la orden al Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, para que requiriera al ciudadano Guadalupe Agustín Cuevas Hernández, concejal suplente, para que asumiera el cargo de Síndico Municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 fracción IX, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, hasta en tanto se resolviera en forma definitiva la situación del respectivo síndico propietario.

De tal forma, resulta evidente que al momento de dictarse la resolución ahora combatida, lo cierto es que la situación del actor en el juicio ciudadano local JDC/85/2011, había cambiado radicalmente, pues su pretensión de que se le convocara a tomar protesta del cargo, ya carecía de sustento, al restituirse al propietario en su cargo, por lo que la consecuencia natural y lógica respecto de este último medio de impugnación, era el sobreseimiento de la correspondiente demanda.

Al respecto, cabe insistir que en el momento en que se tomó la determinación ahora impugnada, no era posible acceder a las pretensiones del entonces impetrante, como lo era, el que se le permitiera asumir el cargo de síndico municipal del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en virtud de que como ya se precisó, fue revocado el Decreto 660, que suspendió del mandato del síndico municipal propietario y que permitiría el acceso al cargo a su suplente.

Asimismo, cabe advertir que, en forma alguna puede considerarse como acertado el argumento del actor, en el sentido de que era necesario que el Tribunal ahora responsable esperara a que se dictara un nuevo decreto, pues la emisión de una nueva determinación por parte del Congreso del Estado de Oaxaca, daría lugar, en su caso, a la posibilidad de una nueva cadena impugnativa, y aún en el supuesto de que se le ordenara al ayuntamiento de mérito, convocar nuevamente al síndico suplente para que asumiera las funciones del síndico propietario, ello devendría de un acto diverso al que dio origen al juicio ciudadano local registrado con el número de expediente JDC/85/2011, por lo que no podría darse un pronunciamiento, sobre la pretensión del entonces actor, en este último juicio local.

Por otra parte, cabe advertir que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el pasado siete de marzo de dos mil doce, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-276/2012, promovido por Guadalupe Agustín

Cuevas Hernández, por su propio derecho y en su carácter de Concejal Suplente del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en contra de la sentencia de trece de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/82/2011, y al considerar infundados los agravios expresados en dicho medio de impugnación, determinó confirmar la referida sentencia dictada por dicho Tribunal Electoral local.

Como consecuencia de lo anterior, las determinaciones del órgano jurisdiccional electoral local, en el citado medio de impugnación, quedan firmes, y entre ellas se encuentran la de revocar el Decreto número seiscientos sesenta, de doce de octubre de dos mil once, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, así como la de ordenar a la citada Legislatura el dictado de un nuevo decreto.

Como consecuencia de lo anterior, la pretensión del ahora actor, de que se le llame para asumir el cargo de síndico municipal, carece de sustento, en tanto que el acto que dio origen a tal posibilidad, ha dejado de surtir sus efectos, actualizándose con ello la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Sobre el particular, cabe advertir que ha sido criterio de este Tribunal Electoral, que la institución de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas

que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando constantes nuevos juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre permanente en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Así mismo, se ha determinado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

Lo anterior, se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia 12/2003, emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo contenido es del tenor siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.—La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y

derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación

que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Del referido criterio jurisprudencial, se advierte que la eficacia de la cosa juzgada robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

Por la razón, se ha establecido que en la eficacia refleja de la cosa juzgada no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino que sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se

asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes, y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones.

Para mejor comprensión de esta modalidad, se considera conveniente precisar por separado los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, que son los siguientes:

- a. La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente;
- b. La existencia de otro proceso en trámite;
- c. Que los objetos de los dos asuntos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios;
- d. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero;

e. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio;

f. Que en la sentencia ejecutoriada se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y

g. Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso, concurren todos los elementos antes mencionados, como se demuestra a continuación:

1. Existe un proceso resuelto, contenido en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-276/2012, promovido por el ciudadano Guadalupe Agustín Cuevas Hernández, por su propio derecho y en su carácter de Concejal Suplente del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, Oaxaca, en contra en contra de la sentencia de trece de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave de expediente JDC/82/2011.

Al resolverse tal medio de impugnación, como se estableció previamente, se consideraron infundados los agravios hechos valer, por lo que se determinó confirmar la resolución combatida.

2. El segundo proceso, es el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que promueve el mismo ciudadano, en contra de la sentencia de quince de febrero de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local con la clave JDC/85/2011, en la que se determinó sobreseer el referido medio de impugnación electoral previsto en la normativa electoral del Estado de Oaxaca.

3. Los objetos de los dos litigios se encuentran estrechamente unidos, pues como ha quedado asentado, el segundo de ellos tiene como sustento, el que la resolución de sobreseimiento impugnada en el presente juicio, se dictó en razón de lo resuelto en el diverso juicio ciudadano local JDC/82/2011.

4. Las partes del presente medio de defensa quedaron obligadas con la ejecutoria dictada en el primero de los juicios, en que se desestimaron los agravios, en razón de considerarse infundados, por lo que se confirma la

sentencia impugnada, y como consecuencia de ello, la revocación del Decreto número seiscientos sesenta, de doce de octubre de dos mil once, emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, así como la determinación de ordenar a la citada Legislatura el dictado de un nuevo decreto.

5. En ambos juicios se presenta un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio, pues carece de sustento fáctico la posibilidad de convocar al síndico suplente a que asuma las funciones del propietario.

6. En la sentencia ejecutoriada se sustenta un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese tema, ya que se arribó a la conclusión de que, contrariamente a lo afirmado por el actor, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, sí era el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio ciudadano de origen promovido por Domingo Said García García, identificado con la clave JDC/82/2011, que dio origen al juicio ciudadano SUP-JDC-276/2012.

7. Para la solución del presente juicio ciudadano se requiere asumir un criterio lógico-común similar al fallado, pues como se ha mencionado la pretensión última del actor es que se le permita acceder al cargo de síndico municipal,

a ocupar la correspondiente vacante, misma que, como consecuencia de la diversa ejecutoria, no se actualiza.

En ese orden, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se impone arribar a la conclusión de que la cosa juzgada en el primer negocio jurisdiccional sí tiene eficacia refleja en los juicios en que se actúa, respecto de los agravios que ahora son analizados, pues con antelación ya se determinó confirmar la sentencia que revocó el decreto del poder legislativo local, y con ello, no se da la vacante de mérito.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, emitida el quince de febrero de dos mil doce, dentro del expediente JDC/85/2011.

Notifíquese: por correo certificado al actor, en el domicilio señalado al efecto; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y a la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de dicha entidad federativa; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO